Rentas vitalicias: modo de adelantar la herencia en vida

Michelle Bohle Barría; Análisis Doctrinal, grupo 1

I. Introducción

El Derecho Civil presenta diversos tipos de contratos, existiendo distintas categorías según las características propias de cada uno. En primer término, es necesario distinguir si son nominados o innominados, según si el Código Civil entrega regulación de la figura en observación o no, respectivamente. Dentro de los nominados -que son los que nos interesan- existen variadas clasificaciones; para efectos de este trabajo, nos centraremos en uno de ellos: los contratos aleatorios. La renta vitalicia, tema de la presente investigación, corresponde a uno de los principales contratos de este tipo, según lo que regula el cuerpo normativo antes mencionado.

Esta investigación y los resultados que se obtengan de ella son interesantes debido al tipo de figura jurídica que se pretende analizar, y por el uso que se le da en la práctica a la misma. Esto puesto que, en general, es un contrato bastante desconocido por la comunidad, llegando a ser así tanto para las personas ajenas al área jurídica, como incluso para algunos juristas. De esta manera, la investigación puede llegar a brindar cierta publicidad sobre el tema, exponiendo su existencia, sus características, la utilidad otorgada a quienes la utilizan, entre otros; además de aclarar distintos conceptos que le conciernen.

Entonces, de manera precisa, el problema que se abordará es si las rentas vitalicias son un mecanismo para adelantar la herencia en vida, trayendo esto consigo, a su vez, la evasión del impuesto a la misma. En lo personal, mi hipótesis es que lo recién mencionado es cierto, es decir, el uso que se le da a las rentas vitalicias de determinado tipo es precisamente aquel, siendo esta idea una bastante frecuente en la relación de padres con sus descendientes. El objetivo general de este trabajo es analizar las prácticas elusivas que se presentan en el área del Derecho Civil, relacionándolo con el Derecho Tributario, además de las respectivas leyes que eventualmente puedan ser partícipes.

Por su parte, los objetivos específicos son tres. El primero es identificar cuáles son los modos en que la renta vitalicia puede operar para generar este resultado, y qué tipo de actos jurídicos trae consigo. En segundo lugar, detallar cómo este tipo de actividades puede calificarse como prácticas de elusión de impuestos. Y, en tercer lugar, advertir las posibles repercusiones que aquello puede tener en la sociedad civil, relacionándolo con principios del Derecho, tal como la publicidad, la buena fe, entre otros.

La investigación se llevará a cabo mediante el uso de diversa legislación, jurisprudencia, y doctrina, con el propósito de ejemplificar y entender cómo se presenta el tema en la realidad. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante este trabajo se pretende obtener información que permita responder la mayor cantidad de preguntas que surjan en relación a las rentas vitalicias. De igual manera, se busca lograr contrastar la norma con el uso que se le da en diferentes ocasiones en la práctica.

II. Derecho nacional: jurisprudencia

Si bien este tema no es directamente abordado por el Derecho nacional actual, aquel sí contempla los componentes que permiten construir el concepto en cuestión. De primera, el artículo 2264 del Código Civil define la renta vitalicia, explicitando que: «La constitución de renta vitalicia es un

contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas o un tercero. Así, su regulación dentro de este cuerpo normativo se encuentra desde el artículo mencionado hasta el artículo 2283, incluyendo cada uno de los que se comprenden en dicha línea numérica.

Como segundo punto, lo regula la Ley N°16.271[1], específicamente el artículo 63, el cual otorga competencia al Servicio de Impuestos Internos para investigar la efectividad de obligaciones impuestas en cualquier contrato. Además, indica que en caso de que se compruebe que estas no han sido realmente realizadas, y que pretenden encubrir una donación o anticipo de herencia, seguirá el procedimiento correspondiente para la aplicación del impuesto que le atañe. Sobre lo anterior, es relevante mencionar que la norma ha sido refundida por el DFL N°1, con fecha 30 de mayo del año 2000, sin embargo, aquel no modifica la competencia del órgano administrativo antes mencionado.

En tercer lugar, el contrato de renta vitalicia se encuentra presente en otras normativas, tales como la Ley N°19.934[2], el Código de Comercio[3], entre otros. Es importante destacar que, si bien puede existir más normativa que trate el contrato aquí referido, la presentada en estos tres puntos es la principal, yendo de la norma más directa a la menos directa, respectivamente. Teniendo en mente la normativa anteriormente revisada, es menester analizar la jurisprudencia chilena que permite observar la situación que esta investigación trata como tema, es decir, las rentas vitalicias como mecanismo de adelanto de la herencia en vida. Cabe destacar que, en primer término, esta será enunciada y, posteriormente, luego de expresar las cuatro sentencias que se utilizarán, se dará una reflexión general que considere los detalles de cada una y su relación con el tema.

En la primera sentencia, F. M. A., hijo de S. M. C. (sujeto principal), interpone demanda de nulidad absoluta respecto de tres contratos: el de constitución de la Sociedad Anónima cerrada "Agrícola San Andrés", el de traspaso de acciones hacia la sociedad enunciada, y el de renta vitalicia que se da como pago del traspaso de acciones. Para argumentar su postura, el demandante acompañó los siguientes documentos: acreditación del traspaso de acciones, escritura pública de constitución de la Sociedad Anónima, y constitución de renta vitalicia, todas con fecha 26 de mayo 2009; inscripción de la Sociedad en el Registro de Comercio correspondiente, con fecha 2 de julio 2009; certificado de defunción de S. M. C.; entre otros. En cuanto a esto, el tribunal estima que los antecedentes no son suficientes y no están del todo probados.

En consideración de lo expuesto por el demandante, tanto en los hechos como en el Derecho, el tribunal rechazó la demanda, puesto que se verificó que el actor participó en los actos que pretendía invalidar, por lo que, en virtud del artículo 1683 del Código Civil, no podía alegar los vicios que conocía o, al menos, que debía conocer[4].

En la segunda sentencia, M. A. M. C. demandó a tres hermanos y a la Sociedad Inversiones Supernova Limitada, pidiendo al tribunal la declaración de que ciertos actos (específicamente, un

---

[1] Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, 1965.
[2] Modifica el D. L. N°3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, 2004.
[3] El contrato de renta vitalicia se define en el artículo 588 inciso 3° del cuerpo normativo mencionado.
[4] 2° Juzgado de Letras de Osorno, 30.04.2013, rol C-3855-2012.

contrato de renta vitalicia, y la cesión de acciones de empresas Copec) son simulados, por lo que existen vicios que conllevan nulidad absoluta. La demandada respondió presentando recibos del pago de la renta vitalicia, los cuales fueron impugnados por la parte demandante, calificándolos de "falsos", tanto en contenido como en firmas y demás; esto fue controvertido por la demandada. Sobre dicho incidente, finalmente no se acreditó por quien lo alegaba, por lo que se rechazó la falsedad y se condenó en costas a la demandante por ello.

Resueltos otros varios incidentes, en lo principal, se rechaza la demanda, pues según lo expuesto por el tribunal, no se verifican los presupuestos de la acción. Sobre ello, lo que alegaba la demandante en base a la edad, no es factor para quitar valor a un acto; la equivalencia entre el valor de las acciones y el precio de la renta vitalicia tampoco es suficiente, pues el contrato en cuestión es aleatorio (con ciertos límites razonables); y así con otros de sus argumentos[5].

La tercera sentencia expresa un caso en que existe *litis consorcio* mixto, es decir, pluralidad de demandantes y demandados, siendo cuatro por una parte, y cinco por la otra, respectivamente. En este, Roberto León Valdés interpone demanda en que solicita al tribunal que constate la inexistencia legal de un aparente contrato de renta vitalicia, con escritura pública de fecha 25 de enero de 1994. Lo anterior lo hace como alegación de que aquel acto es simulado, y que su único fin es "burlar" la calidad de herederos respecto de su abuela materna María Luisa Woppke González. Cabe mencionar que son varios inmuebles involucrados, pero el principal tratado en esta demanda es la hijuela número 1 del ex-fundo Valle Hermoso.

El centro del proceso tiene que ver con que hubo problemas con escrituras públicas que otorgaban mandatos, en la situación que el supuesto mandante ni siquiera se encontraba en Chile para dicha fecha; y con otras respecto de las rentas vitalicias y lo inexplicable que era la firma otorgada por un ausente.

Finalmente, se desestimó el incidente de falta de legitimidad activa, al igual que el incidente de cosa juzgada. Además, se acogió la demanda, recibiendo la sanción de nulidad absoluta el instrumento relativo a la hijuela del ex-fundo Valle Hermoso, se ordenó al Conservador de Bienes Raíces de Santiago que realice los cambios correspondientes, y se condenó en costas a las demandadas[6].

Y, en cuarto lugar, se analizará un caso presente en la jurisprudencia administrativa, específicamente en una Ordenanza determinada. En esta, le fue solicitado al Servicio de Impuestos Internos revisar la posibilidad de que una persona entregue a sus hijos tres cuartos de las acciones de su Sociedad de Inversiones SpA, sin que aquello sea calificado como una conducta elusiva al impuesto correspondiente. La persona aportó diversos datos, tales como el monto de la renta vitalicia y para quién es, su edad y la de su cónyuge, el valor patrimonial de los activos, entre otros. El órgano administrativo, en respuesta a esto, indicó diversas ideas relevantes para considerar que una conducta es elusiva, como por ejemplo, que exista una potencial relación causante-heredero en el contrato en cuestión.

[5] 15° Juzgado Civil de Santiago, 23.09.2013, rol C-16075-2011.
[6] 3° Juzgado Civil de Santiago, 27.04.1999, rol C-1197-1996.

Aplicando lo anterior al caso concreto, el Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII) destacó que efectivamente existe la relación antes dicha, y que es cuestionable el que la renta vitalicia sea onerosa, debido a que el dinero con que la pagan los hijos, eventualmente, podría surgir de la sociedad. En vista de eso y otros factores, se cumplen los requisitos para efectuar el contrato de renta vitalicia, pero ciertamente hay elementos que podrían, según cómo se den las cosas, ser necesarios de revisión por posible evasión del impuesto que impone la Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones, y Donaciones. Si las partes no cumplen sus obligaciones, o si lo que se entrega es demasiado desproporcionado, o incluso si se busca encubrir una donación o dar la herencia en vida, el SII seguirá el procedimiento correspondiente para la aplicación del impuesto[7].

Frederick Schauer expuso en uno de sus libros que, si bien los movimientos en ajedrez deben respetar las reglas propias de aquel juego, comparándolo con el Derecho, los razonamientos jurídicos emitidos por quienes ejercen la profesión no necesariamente deben fundarse meramente en normas jurídicas[8].

Pareciera ser que el autor intentaba comunicar, considerando el contexto de la frase en el libro de donde surge, que los abogados no solo deben quedarse con el tenor literal de la norma, y tampoco solamente con su interpretación, sino que deben ir más allá y considerar todo el mundo jurídico que es posible construir con el Derecho. Con aquello me refiero a que los juristas, teniendo en cuenta la existencia de diversas normas, son (o al menos deberían serlo) capaces de conectar ideas entre sí, de manera que algo puede expresarse en cierta área del Derecho, y a la vez ser homologado a otras ramas del mismo.

Conectando lo anterior directamente con el tema tratado en esta investigación, el llegar al tema de la renta vitalicia como modo de adelantar la herencia en vida, no surge literalmente de alguna norma, sino de la construcción jurídica que se expresa al considerar diversos artículos en conjunto, tanto fuera como dentro del mismo cuerpo normativo. De esta manera, no solo es relevante considerar el Código Civil para esto, sino también toda la demás normativa pertinente que fue expuesta en párrafos anteriores.

Asimismo, Alberto Calsamiglia indica que, en cuanto a la función de la dogmática, esta es el comprender, analizar, y considerar en un conjunto mismo todas las normas jurídicas existentes a nivel país. Por consiguiente, quien pretenda ejercer en ello debe intentar comprender qué es lo que realmente ocurre en perspectiva jurídica, colmar las lagunas que eventualmente se descubran, y utilizar diversos tipos de argumentos, tales como el analógico o el que es a *contrario sensu*, por ejemplo, entre otras actividades[9]. En pocas palabras, este autor considera que la profesión debe ser llevada más allá de lo que estipula el legislador, expandiendo así el área en que los abogados trabajan y de lo que se deben preocupar.

Un instrumento que permite entender mejor la idea que aquí se presenta es la jurisprudencia antes dicha, de la cual se desprende que la renta vitalicia es utilizada como un contrato para adelantar la herencia en vida, y así evadir el impuesto que corresponde. Para ser precisa, esto ocurre mediante

[7] Servicio de Impuestos Internos, 08.05.2019, N°1305.
[8] SCHAUER, 2013, p. 21.
[9] CALSAMIGLIA, 1986, p. 80.

simulación, es decir, la existencia de un acto jurídico con cierta apariencia, que en realidad no es ese, sino otro; por ejemplo, presentar una compraventa que en realidad es una donación encubierta.

Cada una de las sentencias emitidas por tribunales, y la ordenanza del SII, logra exponer la situación que intento comunicar. Al respecto, hay ciertos elementos que hacen desconfiar de un contrato de renta vitalicia, los cuales son: relación causante-heredero dentro del acto jurídico; actos simulados; utilización de sociedades en que los únicos socios son los posibles herederos, y quien más aporta es el padre o madre; la edad y el precio asignado; entre otros. Es relevante decir al respecto que, sin embargo, el problema no radica exactamente en el contrato analizado en sí, sino en el uso que le dan las personas a este.

Según los casos vistos, entonces, la simulación se encuentra directamente relacionada con la mayoría de las circunstancias jurídicas que tratan las rentas vitalicias. Además de ello, estas guardan relación directa con actitudes eminentemente elusivas en cuanto a la ley que grava la herencia. Y, por supuesto, sin perjuicio de lo anterior, este tipo de prácticas resulta ir en contra de diversos principios del Derecho, como puede ser el expuesto en la primera sentencia, donde se explicita que la persona no podía aprovecharse de su propio dolo[10].

A mi parecer, el uso de rentas vitalicias, considerando sus determinadas características, puede ser de gran utilidad dependiendo del caso, sin embargo, este contrato está muy cerca de los límites legales, por lo que, si se desea utilizar, debe estar bajo la constante revisión del órgano administrativo correspondiente, es decir, el Servicio de Impuestos Internos. Aquello principalmente por las posibles repercusiones que puede tener una renta vitalicia en terceros. Es por ello que -para finalizar este punto- debe darse mayor publicidad a este contrato, para que, por consiguiente, posea mayor regulación, y esté más en observancia de la sociedad (civil); en otras palabras, se vuelva de conocimiento público.

III. Derecho Comparado

Una vez revisado el Derecho nacional en esta investigación, es infaltable analizar, igualmente, el Derecho comparado, por las razones que se expondrán más adelante. Así, además de observar cómo la renta vitalicia es usada como modo de planificación sucesoria en Chile, se tendrá en cuenta cómo aquella situación también se da en otros países. De esta manera, los ordenamientos jurídicos extranjeros que serán analizados son España, Colombia, y Bolivia, respectivamente, revisando la legislación, jurisprudencia, y doctrina de cada uno.

El Código Civil es el cuerpo normativo que por excelencia regula la relación entre privados, y como el tema aquí tratado surge en dicho contexto, es pertinente utilizarlo, sin perjuicio de que hay leyes que también versan sobre la renta vitalicia. Por ello, al revisar la legislación de cada ordenamiento jurídico, este será el foco central.

En primer lugar, el Código Civil Español, en su Título XII, que lleva por nombre "De los contratos aleatorios o de suerte", en el Capítulo IV, regula específicamente la renta vitalicia, aunque esta es

[10] El principio se denomina "*Venire contra factum proprium non valet*", que se traduce como "No se permite ir contra el propio acto".

igualmente mencionada en otros preceptos de la misma normativa.El artículo 1802, entonces, entrega un concepto de qué es la renta vitalicia, clasificándola como contrato aleatorio, y diciendo que "obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión"[11]. Luego de esto, los otros artículos indican cómo se constituye, cuándo es nula, qué ocurre a la falta de pago, cómo se paga, entre otros. En sí, aquí nada regula -ni parece designar a algún organismo para que lo haga- alguna eventual evasión a determinados impuestos, lo cual deja un vacío que, al menos en Chile, sí está cubierto.

El problema anterior se ve reflejado en parte de la jurisprudencia de su país y, en este caso, específicamente en la siguiente sentencia. Se presenta un recurso de apelación en virtud del rechazo de la demanda presentada en el primer juzgado al que se acudió. El demandante dice que le corresponde la herencia de su padre y pide, principalmente, que se declare la nulidad de una escritura pública sobre determinado inmueble; ello en vista de una supuesta simulación absoluta al ceder su padre la nuda propiedad. Sobre ello, afirma que su hermana logró que el padre se la entregara a ella y su esposo, para así extraer dicha propiedad de lo que posteriormente se heredaría. La demandada responde oponiéndose, expone su versión de los hechos sobre el contrato de renta vitalicia correspondiente, y acompaña diversas pruebas que respaldan su postura. Así, el tribunal resuelve que, como la parte actora no probó lo dicho de forma alguna, y al ser contundente en lo probatorio lo presentado por la demandada, se rechaza la demanda de apelación, y se confirma la de primera instancia[12].

Si bien esta jurisprudencia no parece apuntar directamente hacia el tema de investigación, sí lo hace, puesto que el demandante tenía la idea de que su hermana pretendía quitar el inmueble de la herencia mediante un contrato de renta vitalicia y simulación, lo que guarda relación con la posible elusión del impuesto antes mencionado. Lastimosamente, la idea no pudo ir más allá debido a las actuaciones procesales del demandante, sin embargo, ello permite plantear la idea de que en España también ha habido casos de este estilo.

Por supuesto, también existe doctrina relevante al respecto. Uno de los textos jurídicos que la componen explica que si bien la renta vitalicia es regulada por el Código Civil Español, aquel no se encuentra actualizado, por lo que no se condice con la situación de hoy en día, llegando al punto de tener vacíos sobre temas como estos, e incluso confundir algunas instituciones entre sí. En este se indica que, a pesar de las variadas características y clasificaciones que le otorgan diversos autores, la renta vitalicia requiere de mayor regulación para esclarecer el rol que cumple en la sociedad[13].

Tal como expuse en el apartado de Derecho nacional, en Chile falta regulación sobre la renta vitalicia y las distintas formas que puede adoptar, por lo que se debe buscar hacerla conocida e intentar colmar las lagunas jurídicas sobre las eventuales figuras contrarias a Derecho que puedan surgir. Esta idea parece estar de acuerdo con la que expone Aparici en la doctrina recién nombrada, de manera que ella considera que en España también falta la debida regulación de esta institución jurídica.

---

[11] Código Civil Español, 1889.
[12] Audiencia Provincial, 15.06.2016, N° de recurso 180/2015, N° de resolución 283/2016.
[13] APARICI, 2022, p. 3-4.

En segundo lugar, sobre el ordenamiento jurídico de Colombia, su Código Civil regula la renta vitalicia en el Título XXXII, titulado como "De los contratos aleatorios", en el Capítulo II, desde el artículo 2287 hasta el 2301. Este la define como "contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquier de estas dos personas [o] un tercero"[14]; la letra "o" del final no se encuentra en la norma citada, sin embargo, parece ser meramente un error de redacción. Cabe decir que es exactamente la misma norma que se encuentra en el Código Civil Chileno, lo que es posible de interpretar como que se debe a las influencias presentes en el Derecho latinoamericano.

En su jurisprudencia, se presenta una acción de tutela (similar a lo que es el recurso de protección en Chile) sobre un proceso en que varios hermanos tramitaron en contra de un medio hermano. El demandante pide la declaración de nulidad absoluta del contrato de renta vitalicia por simulación, argumentando que el 2015 el padre estaba muy enfermo, y al año siguiente constituyó a favor del hijo del segundo matrimonio una renta vitalicia, mediante la cual le transfirió la nuda propiedad de uno de los inmuebles que tenía. Alega entonces la falta al debido proceso, asegurando que los tribunales no revisaron adecuadamente lo expuesto por las partes. El demandado responde contrariando los hechos y probando su postura. Finalmente, el tribunal utiliza la Constitución de Colombia para indicar cuándo procede la acción de tutela, expone su postura, y rechaza el amparo a través de la acción antes mencionada, confirmando las sentencias anteriores[15].

Sobre la sentencia recién mencionada, si bien el actor no argumentó correctamente su postura, presentó un caso de posible simulación mediante el contrato de renta vitalicia entre su medio hermano y su padre. Ello sumado a las pruebas de la parte contraria y a lo dicho por el tribunal de primera y segunda instancia (como se clasificaría si fuese en Chile), permiten configurar qué características debe y no debe tener una renta vitalicia utilizada para traspasar inmuebles para que sea calificada como del tipo que pretende evadir el impuesto a la herencia.

En relación a lo anterior, la doctrina de Colombia indica las características de la renta vitalicia. Dice así que tiene la categorización de contrato aleatorio, es de carácter solemne, es un contrato unilateral, tiene carácter real (se perfecciona con la mera entrega del precio), y es un contrato oneroso[16]. Sobre este último punto, es importante señalar que guarda gran relevancia, pues supóngase lo siguiente. Si, por ejemplo, se realiza un acto jurídico de simulación para encubrir una donación entre padres/madres e hijos/as, mientras se expone a terceros una supuesta renta vitalicia, esta última deja de ser realmente onerosa, y además evita el impuesto a la herencia que correspondiese si se mantuviera la relación causante-heredero para futuros resultados.

Y, en tercer lugar, está el ordenamiento jurídico de Bolivia. El Código Civil Boliviano no regula la renta vitalicia como tal, pero sí regula los contratos aleatorios, clasificación en la cual se subentiende incluida. Además, regula -esta vez sí explícitamente- la simulación, exponiendo en el art. 543 inc. 2° que "En la relativa, el verdadero contrato, oculto bajo otro aparente, es eficaz entre

[14] Código Civil Colombiano, 1873.
[15] Corte Suprema de Justicia (sala de casación civil), 30.06.2021, radicación N°11001-02-03-000-2021-01923-00.
[16] NIETO, 2022, p. 131.

los contratantes si reúne los requisitos de sustancia y forma, no infringe la ley ni intenta perjudicar a terceros"[17].

La doctrina Boliviana se hace cargo de dicha laguna en su Código Civil y no solo la reconoce, sino que además propone su regulación exacta para evitar la evasión del impuesto a la herencia. Escobar propone realizar una modificación al art. 591 del cuerpo normativo antes mencionado, para que así, además de regular la prohibición de venta entre cónyuges, también lo haga respecto a los casos específicos en que se quiere disfrazar una donación como si fuera compraventa, y así se evada el impuesto a la herencia[18].

Ahora, en cuanto a la jurisprudencia de Bolivia, el primer juez que revisó el caso en cuestión declaró nula la escritura pública de renta vitalicia inmobiliaria que existía en relación a las partes. Sobre eso, la parte demandada interpuso recurso de apelación, se confirmó parcialmente la sentencia, y luego el demandante interpuso recurso de casación en el fondo. En este último, el tribunal supremo de justicia revisa lo expuesto anteriormente por las partes, donde se debate la transferencia de un inmueble mediante renta vitalicia en una relación de parentesco, específicamente de un padre y su esposa a su hija y sus nietos (de la misma), excluyendo a su otro hijo. Al respecto, declara improcedente el recurso y condena en costas, debido a que se concluyó que los tribunales anteriores aplicaron e interpretaron correctamente la normativa[19].

Sobre la recién explicada, la situación analizada en esta investigación se presenta casi expresamente, puesto que el hijo (demandante) alega que la renta vitalicia fue el modo en que su padre le dejó el inmueble discutido a su hermana y sus nietos. Además, el actor asegura que todo esto fue un acto de simulación, figura jurídica relacionada fuertemente con la evasión de ciertos impuestos según cómo se configure.

La existencia de un apartado de Derecho comparado en esta investigación aporta diversas consideraciones que permiten observar de mejor manera el fenómeno jurídico de la renta vitalicia y los distintos usos que pueden existir para esta, no solo en Chile, sino en todo el mundo. Dentro de sus utilidades, el autor Pizzorusso indica que a veces el legislador utiliza legislación extranjera para reformar la propia, proceso que resulta reiterado en cuanto a temas técnicos o de difícil visualización, ejemplificando con el Derecho Aeronáutico y similares[20]. Otro insumo que aporta el comparar ordenamientos jurídicos es reconocer las influencias que existen en el Derecho de cada país, y sobre todo en su legislación, específicamente. De lo revisado, por ejemplo, el ordenamiento jurídico de Colombia guarda gran parecido con el Chileno, probablemente porque ambos tienen la influencia de naciones de mayor volumen, como sería Estados Unidos, por ejemplo.

Lo más importante -a mi parecer- que aporta el uso del Derecho Comparado, es permitir conocer ideas que pueden estar ausentes en el ordenamiento jurídico, como en el caso de Bolivia, en donde todavía no se regula explícitamente la renta vitalicia, pero en España, Colombia, y Chile, aquello ya está hecho. Así, ello le permitiría implementar diversas disposiciones jurídicas utilizando los famosos "*legal transplants*" (que algunos autores denominan "*legal irritants*").

---

[17] Código Civil Boliviano, 1975.
[18] ESCOBAR, 2018, p. 157.
[19] Tribunal Supremo de Justicia (sala civil), 09.02.2013, expediente CB-107-12-S, auto supremo 26-2013.
[20] PIZZORUSSO, 1983, p. 87.

En el caso de Chile específicamente, el análisis de legislación, jurisprudencia, y doctrina extranjera permitió reconocer que nos encontramos en una buena posición, en el sentido de que nuestra legislación es bastante actualizada si se le compara con la de Bolivia, por ejemplo. Sin embargo, nos quedamos levemente atrás si se confronta con el ordenamiento jurídico español, el cual posee variada doctrina y parece ser que tiene el tema más presente en su Derecho. Colombia, por su parte, da la impresión de encontrarse en una situación similar a la chilena, aunque su jurisprudencia resulta ser menor.

IV. Conclusiones

Este trabajo pretendió exponer la situación jurídica que respecta a la renta vitalicia tanto en Chile como en otros ordenamientos jurídicos. Ello ha sido relacionado con la simulación, puesto que dicha institución suele estar conectada muy frecuentemente con la primera. Además, todo esto se considera en relación al impuesto a la herencia y su elusión en situaciones causante-heredero.

En base a lo revisado, es posible observar que efectivamente -al menos en la gran mayoría de casos en que se usa- la renta vitalicia tiene presente la idea de simular, y con ello eludir el impuesto que corresponda. Nótese que ello se da mediante el uso de sociedades que en realidad no existen más allá de dicho uso, o directamente con el contrato en sí.

Por todo lo anterior, se espera igualmente que este análisis de legislación, jurisprudencia, y doctrina de cuatro ordenamientos jurídicos haya propiciado la publicidad de esta institución, para así incentivar su regulación y control, evitando rentas vitalicias contrarias a Derecho o algunas que estén al límite de la legalidad.

Cabe destacar, de la misma manera, que guarda relevancia la repercusión en terceros que aquí se demostró tiene el uso dado a la renta vitalicia como modo de planificación hereditaria, siendo expuesto que a veces falta a la buena fe, la publicidad, y otros principios básicos y generales del Derecho chileno.

Entonces, para concluir, según toda la información aquí estudiada, efectivamente la renta vitalicia es un modo de adelantar la herencia en vida, lo que a su vez conlleva el evadir el impuesto a aquella. Sin perjuicio de ello, no es que la renta vitalicia sea un contrato contrario a Derecho en sí, sino que el que lo sea dependerá del fin que tengan las partes que lo generen y cómo lo hagan.

V. Bibliografía

Bibliografía citada:

APARICI SEGARRA, Alicia, 2022: *La renta vitalicia*. Trabajo de final de grado en Derecho, Universitat Jaume I. Disponible en https://repositori.uji.es/xmlui/handle/10234/199992

CALSAMIGLIA, Alberto, 1986: "La dogmática jurídica. Caracterización general", en Alberto Calsamiglia, *Introducción a la ciencia jurídica*, Barcelona, Ariel S. A.

ESCOBAR TARIFA, Israel, 2018: *Propuesta para regular contratos de compraventa entre parientes consanguíneos, a fin de evitar la evasión del impuesto sucesorio y la simulación de contratos que lesionen derechos de terceros con igual o mejor derecho*. Tesis de grado para optar al grado académico de Licenciado en Derecho. Disponible en http://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/19657

NIETO HERNÁNDEZ, Alejandro, 2022: "El alcance de la renta vitalicia: una institución olvidada con un nuevo aire", *UNA Revista de Derecho* (en línea), Volumen 7 (I).

PIZZORUSSO, Alessandro, 1983: "Métodos y objetos", en Alessandro, Pizzorusso, *Curso de Derecho comparado*, Barcelona, Ariel S. A.

SCHAUER, Frederick, 2013: "Introducción: ¿existe el razonamiento jurídico?", en Tobías J. Schleider (traductor), *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*, Marcial Pons, Madrid.

Normas jurídicas citadas:

Código Civil Colombiano, publicado en Colombia el 31 de mayo de 1873.

Código Civil Español, publicado en España el 24 de julio de 1889.

Código Civil Boliviano. Publicado en Bolivia el 06 de agosto de 1975.

Ley 16271, Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, publicada en Chile el 10 de julio de 1965.

Ley 19934, Modifica el D. L. N°3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, publicada el 21 de febrero de 2004.

Jurisprudencia citada:

Corte Suprema de Justicia (sala de casación civil), sentencia de fecha 30 de junio de 2021, radicación N°11001-02-03-000-2021-01923-00.

Tribunal Supremo de Justicia (sala civil), sentencia de fecha 09 de febrero de 2013, expediente CB-107-12-S, auto supremo 26-2013.

Audiencia Provincial, sentencia de fecha 15 de junio de 2016, N° de recurso 180/2015, N° de resolución 283/2016.

3° Juzgado Civil de Santiago, sentencia de fecha 27 de abril de 1999, rol C-1197-1996.

2° Juzgado de Letras de Osorno, sentencia de fecha 30 de abril de 2013, rol C-3855-2012.

15° Juzgado Civil de Santiago, sentencia de fecha 23 de septiembre de 2013, rol C-16075-2011.

Servicio de Impuestos Internos, ordenanza de fecha 08 de mayo de 2019, ordenanza N°1305.